

Acción de Tutela
Accionante: Nicolás Fernando Gil Guerrero
Accionada: Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC
Rad: 17-614.31-12-001-2022-00030 00 -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **NICOLAS FERNANDO GIL GUERRERO**, accionado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, vinculados **EPMSC SANTA BARBARA, EPMSC DE RIOSUCIO, GRUPO DE NÓMINA DEL INPEC** y la **SUBDIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, invocando la protección del derecho fundamental al mínimo vital.

HECHOS

Dijo el accionante que el día 02 de enero de 2022, se incorporó a desempeñar su labor en el cargo de dragoneante 11, adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC, sede Riosucio Caldas, luego de un largo periodo de incapacidad como consecuencia del diagnóstico que presenta tumor de comportamiento incierto o desconocido del testículo.

Expresó que, finalizando el mes de enero de 2022, esperaba recibir su salario, lo que no sucedió. Solicitó información de la razón del no pago a la sección de nómina, siendo informado que la persona encargada estaba gozando de sus vacaciones, y no le resolvieron sobre el pago de la remuneración salarial.

Manifestó que la falta de pago del salario, vulnera su mínimo vital, por ser su único ingreso, agravando su situación económica que es bastante precaria.

PRETENSIONES

Solicita se le proteja su derecho al mínimo vital y se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, le pague el salario devengado en el mes de enero de 2022.

PRUEBAS

- . Certificación de reintegro.
- . Comunicación 8510S SUTAH G0S0C dirigida al Coordinado Grupo Nomina fechado el 28 de enero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 14 de febrero de 2022, se admitió la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obren los antecedentes de la misma, de igual manera se ordena la notificación al Personero Municipal.

Con sentencia del 23 de febrero de 2022, se decidió tutelar los derechos invocados por el accionante. Se concluyó la instancia. Mediante auto del 07 de marzo del año que transcurre se concedió la impugnación formulada por el accionado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por auto del 11 de marzo de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala Civil Familia, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia y ordenó la vinculación y notificación del auto admisorio a la **EPMSC SANTA BARBARA, EPMSC DE RIOSUCIO, GRUPO DE NÓMINA DEL INPEC y SUBDIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL**

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

El accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** manifestó: *"El Grupo de seguridad Social el día 28 de enero 2022 mediante oficio 2022IE0016035, informó que el funcionario Nicolás Fernando Gil Guerrero se reintegró de la incapacidad prolongada de 230 días por enfermedad general, por lo cual la nómina de enero 2022 ya había sido paga a los funcionarios.*

Vale aclarar, que esta coordinación no conoció a tiempo la certificación de reintegro del funcionario, lo cual impidió el pago de su nómina del mes de enero 2022.

El funcionario se encontraba en incapacidad por enfermedad general en el Establecimiento de Santa Bárbara de la Regional Noroeste y al reintegrarse se presentó en el Establecimiento de Riosucio de la Regional Viejo Caldas.

Con relación al Dinero faltante del año 2021, se informa que en el mes de diciembre se realizó un reintegro por concepto de Pago incapacidad enfermedad común ambulatoria por un valor de \$1.087.734 ya que por error del sistema no se efectuó el pago.

Por lo anterior, y atendiendo el oficio 2022IE0016035, se procedió activando la nómina del mes de febrero 2022, dejando el reajuste para nómina de marzo 2022, de los días laborados en el mes de enero del mismo año y comparando las incapacidades incluidas en el aplicativo Humano WEB, con las aprobadas por la EPS".

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- mediante comunicación 8120-OFAJU-81204-GRUTU-04841 expresó: *Para desatar el conflicto suscitado en el presente caso, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se*

*expone y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC, a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicitará en el presente escrito **DESVINCULAR** a la Dirección General del INPEC.*

Improcedencia de la presente acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones sociales. Esta defensa considera que, en el presente caso, la acción de tutela debería declararse improcedente por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad que rigen esta acción constitucional.

PETICIONES

DECLARAR improcedente la presente acción de tutela por cuanto no se satisface el requisito de subsidiariedad.

NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos; en consecuencia, solicito se **DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** de la presente acción de tutela”.

El vinculado **EPMSC SANTA BARBARA** manifestó:
“Tal como lo refiere el accionante, es cierto que en la vigencia anterior (2021) el señor NICOLAR FERNANDO GIL GUERRERO, labora en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Barbara y quien, por quebrantos de salud, tuvo incapacidades medicas desde el 10 de mayo de 2021 habiendo finalizado este periodo de incapacidad el 01 de enero de 2022 según soportes suministrados por el mismo funcionario. Cabe mencionar que dichas incapacidades son tramitadas, radicadas y transcritas en su entidad de salud NUEVA EPS por parte del personal del área de talento humano del EPMSC DE SANTA BARBARA en respaldo y apoyo al funcionario dada su condición de salud; ello a pesar que la normatividad de dicha entidad hace referencia a que es el afiliado quien está en la obligación de hacerlo.

El vinculado **EPMSC RIOSUCIO CALDAS** expresó:
“Referente a la acción de tutela y los hechos, planteados por el accionante, me permito indicar a su señoría, que para esta Dirección Primero es importante establecer que el señor GIL GUERRERO NICOLAS FERNANDO hizo presencia al establecimiento para iniciar sus labores el 06 de enero del año en curso, quien informa sobre su situación, al área de talento humano, comando de vigilancia y dirección donde se toman las respectivas medidas, siguiendo su historial medico y restricciones para asignarle actividades que no vulneren su condición en el establecimiento”.

Indicó además que ante el no pago del salario del mes de enero de 2022 se procedió vía electrónica a informar la novedad, ya que, por llevar más de 180 días en incapacidad por enfermedad, su nómina se encontraba inactiva. A la llegada del pago del mes de febrero se pudo comprobar que se había activado la nómina sin hacerse efectivo el pago del mes enero, por lo que nuevamente se informó la novedad. Por lo que ese establecimiento ha estado al tanto de la situación, para subsanar la dificultad presentada. Solicitó su desvinculación.

Los vinculados **GRUPO DE NÓMINA DEL INPEC y SUBDIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, guardaron silencio, se ignoran los motivos que les impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra carta política y que fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, está instituida como un instrumento que faculta a cualquier persona para acudir ante la rama jurisdiccional del poder público en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional subjetivo considerado como fundamental y que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.” ***...Esta acción solo procederá cuando el afectado no***

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

El derecho al pago oportuno del salario.

El derecho al pago oportuno del salario es, como lo ha afirmado la Corte, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela. Al respecto en la sentencia SU-995 de 1999 esa Corporación sostuvo: *"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. [...]"*

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). [...]"

Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar

garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular”.

La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como *“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”* Sentencia T-011 de 1998.

Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia. Sentencia T-816 de 2003.

En relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, el alto tribunal constitucional ha señalado las siguientes hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

- “1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;*
- 2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona.*
- 3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.*

4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago” Sentencia T-148 de 2002.

En cuanto a esta última hipótesis, la Corte Constitucional también ha considerado que no existe una razón suficiente para dejar de pagar los salarios de los trabajadores, por cuanto éstos se ven afectados en su mínimo vital. Sentencias SU-995 de 1999, ya citada, y T-505 del 25 de 2004.

Así que la carencia de recursos presupuestales, las dificultades financieras, el desorden administrativo, la falta o ausencia de personal, la insolvencia económica del empleador o cualquier otra razón no justifica el no pago de salarios. Inclusive la Corte ha afirmado que tampoco el empleador se releva de esa responsabilidad cuando se encuentra en algún trámite concursal, concordato o acuerdo de recuperación de negocios o en concurso liquidatorio. Sentencia T-660 de 2004.

Como se mencionó anteriormente, una de las hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela es que *“la presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia”*. Sentencia T-148 de 2002.

En consecuencia, para que proceda el reconocimiento de salarios no pagados oportunamente por un empleador por vía de tutela se requiere que, además del incumplimiento en el pago, que se encuentre probado así sea de manera sumaria que dicho incumplimiento salarial coloca al sujeto en una situación económica crítica, y este elemento es muy variable entre persona y persona.

En el presente trámite tutelar NICOLAS FERNANDO GIL GUERRERO, solicita la protección de su derecho al mínimo vital, que considera que vulneró su empleador al no hacer efectivo el pago del salario del mes de enero de 2022, luego de reintegrarse a su puesto de labor después de una incapacidad médica de 230 días y ante su precaria situación económica. Reintegro laboral que solo fue certificado por la directora del EPMSC de Santa Bárbara Antioquia, hasta el día 28 de enero del año avanza.

Tenemos, que la coordinadora de nómina del INPEC, señora MARIA FERNANDA LOPEZ MARIN, mediante comunicación 85105 SUTAH GRUNO, expresó que no fue posible el pago oportuno del salario del mes de enero del año de avanza, ante la tardía información, razón por la cual el funcionario sería activado para el pago de nómina en el mes de febrero, y en el mes marzo se le haría el reajuste de los días laborados en enero de 2022.

La dirección del **EPMSC RIOSUCIO CALDAS**, informó que el accionante se incorporó a laborar en ese establecimiento el día 06 de enero de 2022, y que efectivamente no le fue consignado al señor GIL GUERRERO, el salario correspondiente al finalizar el mes de enero, pago que tampoco se efectuó en el mes de febrero, de lo cual se registraron las novedades correspondientes.

El incumplimiento en el pago del salario al señor NICOLAS FERNANDO GIL GUERRERO vulnera sus derechos al mínimo vital y al pago oportuno del salario, teniendo en cuenta que la entidad accionada ha sido negligente en el uso de los canales establecidos para informar el reintegro el trabajador y el oportuno pago del salario devengado, que constituye la única fuente de ingresos con que cuenta el actor para sufragar los gastos de su digna subsistencia y los de su familia. Por lo que debe protegerse el derecho fundamental al mínimo vital y al pago oportuno del salario del trabajador, al estar demostrada la mora salarial del accionado.

Ahora bien, antes de la emisión de esta decisión el accionante hizo llegar el día 28 de marzo de 2022, el comprobante¹ de pago del mes de marzo del año que avanza el cual aún no refleja la

¹ Archivo electrónico 52

cancelación del salario del mes de enero de este mismo año, por lo que la **COORDINACIÓN DE NÓMINA DEL INPEC**, incumplió lo anunciado en la comunicación 85105 SUTAH GRUNO.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental al mínimo vital y al pago oportuno del salario del trabajador señor **NICOLAS FERNANDO GIL GUERRRO**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y al **GRUPO DE NÓMINA DEL INPEC**, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** procedan a efectuar el **pago del salario devengado** por el accionante por el tiempo laborado en el mes de enero de 2022.

De igual manera se prevendrá a la entidad accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, al **GRUPO DE NÓMINA DEL INPEC** que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrán ser sancionados por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Se absolverá a los vinculados **EPMSC SANTA BARBARA, EPMSC DE RIOSUCIO** y a la **SUBDIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por no ser de su competencia la autorización del pago del salario al petente.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y al pago oportuno del salario del trabajador, invocados por el señor **NICOLAS FERNANDO GIL GUERRERO** (C.C. 1059'706.042) en la acción de tutela donde es accionado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** – y al vinculados **EPMSC SANTA BARBARA, EPMSC DE RIOSUCIO, GRUPO DE NÓMINA DEL INPEC** y **SUBDIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** -, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al vinculado **GRUPO DE NÓMINA DEL INPEC**, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** procedan a efectuar el **pago del salario devengado** por el accionante por el tiempo que laborado en el mes de enero de 2022.

Tercero: ADVERTIR a los obligados **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, y **GRUPO DE NÓMINA DEL INPEC** que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrán ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: REQUERIR al accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que no vuelvan a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Quinto: NOTIFÍQUESE esta decisión al accionante, al accionado a través de sus representantes legales y al Personero Municipal, por el medio más rápido y eficaz.

Sexto: Contra esta decisión, procede la **IMPUGNACIÓN**, conforme lo señala el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Séptimo: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e84d573c89c3691fe1170ce903a6baa9bbe129b387c126308
3ab9fb22c9f47b**

Documento firmado electrónicamente en 29-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que a través apoderado judicial el señor Diego Alberto López López en calidad de propietario del establecimiento de comercio Agropecuaria Agrorio, contestó la demanda.

Le indico igualmente que en el expediente digital no obra prueba de la parte demandante hubiese adelantado la notificación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00060-00
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

El señor Diego Alberto López López a través de apoderado judicial contestó la demanda incoada por la señora Yudy Michel Rendon Cruz.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha

providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...” -Resalta el despacho-.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, al demandado **Diego Alberto López López** en calidad de propietario del establecimiento de comercio Agropecuaria Agrorios le tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por la señora Yudy Michel Rendon Cruz, lo cual se entiende surtido el día 28 de marzo de este año, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería a la doctora Marivel Marín García, a fin de que represente al demandado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado al demandado **Diego Alberto López López** en calidad de propietario del establecimiento de comercio Agropecuaria Agrorios como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual se entenderá surtido el día 28 de marzo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora **Marivel Marín García**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 273.575 del C.S.J., para que represente en este asunto a la parta pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara
CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62545645ec50e4714fa4fb23ac0d7dcd88db7be0b43d9749cbac9
5c4071e6fd6**

Documento firmado electrónicamente en 29-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de marzo de 2022

Le informo a la señora Juez, que en las diligencias se presentó solicitud de nulidad, el cual se fijó en lista el día de hoy conforme lo dispone el inciso dos del artículo 134 del C.G.P.

También le indicó, que con la solicitud se presento revocatoria de poder, y se hace necesario fijar nuevamente fecha para audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00**

**Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de marzo de
dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que el señor Jhon Fredy Villa Ramírez otorgó poder a un nuevo profesional del derecho, actuación que ha de tenerse como una decisión unilateral que exterioriza una revocatoria tácita del poder conferido inicialmente al abogado que venía actuando, se tiene por revocado el poder que había sido conferido al doctor José Luis Restrepo Amaya *–art. 76 del C.G.P.–*.

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería para actuar a la doctora Andrea del Pilar Ospina, para que continúe con la representación del mismo.

En otro sentido, en razón al escrito de nulidad presentada, se aplaza la audiencia programada para el día 30 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE

clara
CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ff5ae1275e05ba3d0a9c577b587b928e6b40a46483049c7196
4ae7e5d8a5d9a**

Documento firmado electrónicamente en 29-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de marzo de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo a fin de resolver memorial presentado por el secuestre.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2016-00129-00
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

El anterior informe presentado por el representante legal de Dinamizar Administración S.A.S secuestre designado dentro del presente trámite ejecutivo adelantado por **Luis Gonzaga de Jesús Henao Ossa** en contra de **Aldemar Salinas Ibagué y Diana Cecilia Flórez Valencia**, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7c898c51a80f0e291ed94e78c30fc7f8144cae0
d9444425ae6962689ab67767**

Documento firmado electrónicamente en 29-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de marzo de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la petición presentada por la apoderada judicial de la señora Sandra Milena Carmona Morales, allegado a través de correo electrónico.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00091-01
Riosucio Caldas, veintinueve (29) de marzo de
dos mil veintidós (2022)**

En este proceso de revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera presentada por la señora **Sandra Milena Carmona Morales**, se allega solicitud de aplazamiento de la audiencia, en razón a que en la misma fecha tiene otra audiencia programada con anterioridad.

En este sentido, se dispone reprogramar la fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por tanto, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m) del día jueves cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias del auto de fecha 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2477e54659ff199d713f00746392deab6dee8585e9d8dea222
3793297780c7e**

Documento firmado electrónicamente en 29-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 29 de marzo de 2022

Le informo a la señora juez, que, a través de correo electrónico Colpensiones allegó la resolución No. SUB 75020 del 15 de marzo de 2022, por medio del cual corrigen el valor de la mesada pensional de la accionante.

Así mismo, la secretaría del despacho se comunicó con la accionante, quien manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada y así se da cumplimiento al fallo de tutela emitido por este juzgado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00053-00
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de marzo de
dos mil veintidós (2022)

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado dentro de la acción constitucional presentada por la señora **María Elena Calle de Díaz** en contra del **Colpensiones**, se **ordena** el archivo de las diligencias, en razón a que, a través de mensaje de datos la entidad accionada da cuenta de la resolución SUB 75020 del 15 de marzo de 2022 emitida por dicha entidad a fin de dar respuesta de fondo a la solicitud formulada por la accionante y corregir su decisión respecto a la mesada pensional.

Por lo expuesto, ante el cumplimiento del fallo no se dará apertura al incidente de desacato, ordenándose en consecuencia su archivo. Por secretaría infórmese lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Accionante: María Elena Calle de Díaz
Accionado: Colpensiones

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1c9536debbcb3ce00fe47565d0c94ad27cb11fee5a216c71a40c01
12cab47c**

Documento firmado electrónicamente en 29-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 29 de marzo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en la agenda del despacho existe un espacio del día 07 de abril del año en curso.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00048-00
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos
mil veintidós (2022)**

En razón a la constancia que antecede, como quiera que existe un espacio para llevar a cabo la audiencia se dispone adelantar la audiencia antes programada, pues no puede perderse de vista que la misma se trata de una acción constitucional, por ende se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supía (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Restrepo** contra **Almacén Team Apa Motor´s ubicado en Supía, Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **jueves siete (7) de abril de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m).**

Se deberán tener en cuentas las advertencias dispuestas en la providencia del 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd8780b1fe2d72595d1c6681f2e19069cead7f3c91dcbb0f9a9bc97f
c32641c6**

Documento firmado electrónicamente en 29-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>